



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1272/2010

La Paz, 12 de noviembre de 2010

VISTOS

El Auto de fecha 28 de junio de 2010 (**en adelante el Auto**), los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes, y

CONSIDERANDO

Que mediante **el Auto** la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante ANH**), formuló cargos contra la Empresa "**REYES**" del Departamento de La Paz (**en adelante la Estación**) por ser presunta responsable de alterar el volúmenes de los carburantes (Gasolina Especial) comercializados, infringiendo lo establecido en el artículo 69 (modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 (**el Reglamento**).

CONSIDERANDO

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 003509 de fecha 01 de junio de 2010 y el Informe Técnico ODEC No. 378/2010 de fecha 09 de mayo de 2010, emitido por la Dirección de ODECO de la **ANH**, establecen que en la inspección efectuada en fecha 01 de junio de 2010, se verificó que **la Estación** comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos,

Que, el Informe y el Certificado de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 003509, señalan que en fecha 01 de junio de la presente gestión, a horas 11:45 aproximadamente se procedió a realizar la Verificación Volumétrica de **la Estación** ubicada en la calle Conchitas, zona San Pedro de la localidad de Reyes del Departamento del Beni, en presencia del Sr. Fernando García personal de la ANH, Cbo. Alex Bautista Kasa y la Sra. Fanny Barrios, encargada de la Estación de Servicio, habiéndose verificado entre otros, los hechos siguientes:

"Con un volumen de líquido (20 litros) los volúmenes dispensados por la manguera M -1 de surtidor de Gasolina Especial se obtuvo un valor promedio de -220 ml., y la manguera M - 2 de Gasolina Especial se obtuvo un valor promedio de - 1200 ml., asimismo no se realizó la verificación volumétrica al surtidor de Diesel Oil porque no contaba con producto, por lo tanto la Estación De Servicio "**REYES**" no estaba comercializando dentro del rango permitido de la mencionada manguera del Surtidor de Gasolina Especial, en tal circunstancia se procedió a precintar la manguera M-1 de gasolina especial con precinto N° 0449715, concluyendo que se estuvo comercializando dentro del rango NO permitido por la normativa sectorial regulatoria que regula la comercialización de combustibles líquidos, es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por **el Reglamento**.

CONSIDERANDO

Que notificada **la Estación** con el Auto, en fecha 28 de junio de 2010, respondió a los mismos mediante memorial, de fecha 29 de julio de 2010, estableciendo los siguientes argumentos de relevancia a considerar:

1. Que en los días previos y durante la inspección volumétrica realizada en la Estación de Servicio la Cooperativa de Servicios Eléctricos Reyes Ltda. COSERY, estuvo realizando la construcción, posteo y cableado de una nueva red de energía eléctrica ocasionando un corto circuito y la consecuente variación del ciclo de energía .
2. El corte de energía no programado y cuya variación afectó a la bombas de expendio de la Estación de Servicio, cuyas terminales tienen conexión eléctrica.
3. Percance que dio lectura en el calibrado del surtidor aparentara una disminución en el volumen de expendio de combustible, situación que se puede evidenciar por los certificados emitidos por la Gerencia General de COSERY LTDA.

4. Por otro lado, en fecha 06 de junio de 2010 el Instituto Boliviano de Meteorología – IBMETRO, ha procedido a la inspección del mismo surtidor

CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de 16 de agosto de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que **la Estación** pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que mediante memorial de fecha 23 de septiembre **la Estación** ratifica y hace presente mayor prueba de descargo, adjuntando de Nuew Petrol Bolivia, certificando que las máquinas son entregadas al cliente luego de realizar pruebas respectivas tanto al sistema mecánico como al eléctrico.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde analizar los descargos presentados por **la Estación**.

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. Que conforme a la inspección de verificación volumétrica efectuada por la **ANH** en fecha 01 de junio de 2010 se evidenció que la manguera M-1 del surtidor de gasolina especial se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido en **el Reglamento**.
2. Que **la Estación** sostiene que el hecho se generó por la variación de volúmenes se dio porque la Cooperativa de Servicios Eléctricos Reyes Ltda. COSERY, estuvo realizando la construcción, posteo y cableado de una nueva red de energía eléctrica ocasionando un corto circuito y la consecuente variación del ciclaje de energía y el corte de energía no programado y cuya variación afectó a la bombas de expendio de la Estación de Servicio, cuyas terminales tienen conexión eléctrica.
3. Que al respecto el artículo 16 del **Reglamento** establece que: *“los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”*.
4. Que el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** establece que: *“Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por IBMETRO....”*.
5. Que el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento** establece que: *“Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de mas menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados...”*.
6. Que el artículo 69 del **Reglamento**, modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo No. 26821 establece: *“La ANH sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos... b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados....”*, de ahí que haciendo un análisis integral de dicha normativa, se concluye que el operador de una estación de servicio no puede comercializar combustibles líquidos en volúmenes ya sea menores o mayores a los permitidos, debe hacerlo dentro de norma.
7. Que en aplicación del presente procedimiento administrativo sustanciado por la **ANH**, se comprobó que la manguera M-1 del surtidor de gasolina especial se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido, es decir, fuera de la tolerancia máxima establecida por ley, por lo que la **ANH** se encuentra facultada para aplicar la sanción establecida en **el Reglamento**.

8. Que asimismo la formulación de cargos se sustenta en una presunta comercialización de combustibles fuera de las tolerancias permitidas, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 69 del **Reglamento** modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821, lo que evidencia que dicha previsión tiene su fundamento en dicha norma legal, por lo que lo establecido por **la Estación**, carece de sustento legal.
9. Que al respecto el **Reglamento** establece en el artículo 16 que: *“los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”,* el cual a su vez establece en el punto 1.6 que: *“Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Metrología (IBMETRO). Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores”.*
10. Que asimismo el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, establece que: *“el empleo de estas medidas se las destina principalmente para; a) como elemento primario para calibrar medidas patrón de mayor capacidad y b) para controlar los volúmenes comercializados por las estaciones de servicio”.*
11. Que el punto 2.2.1 establece que: *“todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por IBMETRO para su funcionamiento regular...”.*
12. Que el numeral 2.2.2 del Anexo No. 3 del **Reglamento** establece que: *“Los medidores instalados en los surtidores deben proveer el combustible sin exceder de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados y que detectada la desviación se realizará la inmediata calibración a cero con el empleo del Patrón Volumétrico...”.*
13. Que así también el punto 2.2.2 establece que: *“Con los patrones volumétricos indicados en el punto 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de +/- 100 mililitros por cada 20 litros despachados...”.*
14. Que el artículo 43 del **Reglamento** establece que: *“El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la estación de servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”.*
15. Que conforme los artículos precitados, se establece que es obligación de los operadores de estaciones de servicio, realizar los controles respecto al despacho de combustibles líquidos en los volúmenes correctos, utilizando para ello su medida patrón debidamente calibrada, y en caso de obtener resultados contrarios a la norma, la estación deberá dar aviso a IBMETRO, quién realizará la calibración correspondiente, aspecto que **la Estación** no hizo, por cuanto no posee una medida patrón debidamente calibrada, tal aspecto fue evidenciado en la audiencia efectuada en fecha 18 de marzo de 2009.
16. Que en el presente caso de autos, **la Estación** tenía pleno conocimiento que sus bombas, por factores externos, podrían descalibrarse, por lo que con mayor razón debió realizar controles continuos a sus equipos, corrigiendo oportunamente cualquier deficiencia y solicitar a IBMETRO su inmediata calibración, aspecto que no sucedió ya que fue la **ANH** quién producto de la inspección efectuada en fecha 01 de junio de 2010, advirtió el desajuste de las bombas de **la Estación**.
17. Que asimismo, si **la Estación** tiene la obligación de realizar un continuo control volumétrico de sus equipos con su medida patrón (serafín), debidamente calibrada por IBMETRO, detectando oportunamente cualquier deficiencia y solicitar a la institución competente su inmediata calibración, lo que no sucedió en el presente caso, ya que de acuerdo a lo registrado en los Certificados de Verificación Bombas Volumétricas por IBMETRO, **la Estación** hizo verificar sus bombas despachadoras recién en fecha 06 de junio de 2010, vale decir, 6 días después de detectada la falla de la bomba por la **ANH**.
18. Que tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058, la comercialización de carburantes, entre otras actividades, se encuentra dentro de un régimen de carácter público, declarada expresamente como Servicio Público, por lo que es obligación de la **ANH** velar por los intereses de los consumidores, precautelando que las estaciones de servicio no comercialicen productos en volúmenes fuera de norma.
19. Que bajo el principio de legalidad, establecido en la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, podemos concluir que en el Estado de Derecho dicho

principio se ajusta al hecho que, el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente. Al respecto el artículo 10 de la Ley No 1600 del SIRESE establece: “*Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos*”.

20. Que **la Estación** malinterpreta la aplicación de los principios jurídicos que rigen la actividad administrativa por cuanto, de acuerdo al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, aspecto que la **ANH** ha hecho en estricto apego de las normas aplicables al presente caso de autos, ya que por el protocolo PVVEESS No. 003509 de fecha 1 de junio de 2010 la **ANH**, el cual resulta un documento objetivo, idóneo y técnico que tiene carácter de prueba de cargo en contra **la Estación**, sin embargo en base a lo apreciado y ocurrido en la inspección por el técnico de la **ANH**, es que ésta inició el procedimiento administrativo correspondiente, y precisamente en busca de la verdad material de los hechos, teniendo la **ANH** como prueba lo ocurrido en la inspección realizada en fecha 01 de junio de 2010, es que el regulador mediante acto administrativo de fecha 16 de agosto de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días, a fin de que **la Estación** pueda presentar cuanta prueba estime conveniente conducentes a enervar los cargos formulados en su contra, que sean conducentes a determinar que no alteró el volumen de los combustibles comercializados, obviamente dichas pruebas enmarcadas en lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo 23 de abril de 2002, sin embargo no lo hizo, por lo que no puede aducir indefensión.
21. Que **la Estación** demuestra falta de conocimiento respecto a las normas que regulan la actividad que realiza, es decir la comercialización al detalle de combustibles líquidos, contenidas precisamente en **el Reglamento**, al establecer que estaba despachando combustibles en volúmenes menores a los permitidos, lo cierto y evidente es que las bombas, estaba fuera de norma, despachando combustibles en volúmenes fuera de las tolerancias permitidas.
22. Que el punto 2.4 del Anexo 6 del **Reglamento** establece que: “*Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio*”.
23. Que se establece que el protocolo de verificación volumétrica de la **ANH** es el resultado de la inspección realizada de oficio por ésta, en el que se estableció fehacientemente que **la Estación** no estaba despachando gasolina especial en los volúmenes establecidos, lo cual resulta en un documento idóneo que dio inicio a la formulación de cargos. Por otra parte, dicho protocolo firmado por el responsable de **la Estación**, demuestra su conformidad y reconocimiento que al momento de efectuada la inspección por la **ANH** se encontraba despachando gasolina especial en volúmenes fuera de norma.
24. Que la doctrina establece que: “Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa” (vease: Daniel E. Maljar, “El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.”, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina). Sin embargo también es necesario señalar que el propio autor en la misma obra citada establece que: “Esa presunción de certeza de las actas de infracción no es contrario a la presunción de inocencia, pues no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella todos los medios de prueba conducentes a su defensa”, aspecto que no ha sucedido en el presente procedimiento administrativo, puesto que **la Estación** no ha podido, demostrar que lo contrario a lo verificado en la inspección efectuada por la **ANH** en fecha 01 de junio de 2010.

25. Que además debemos recordar a **la Estación** que mediante el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, se ha declarado servicio público las actividades, entre otras, la comercialización de productos regulados, la cual debe de ser prestada de manera regular y continua, ello conlleva a que su operación debe enmarcarse en las normas específicas a la actividad desarrollada por **la Estación**, que para el caso resulta entre otras, **el Reglamento**, donde se establecen los requisitos legales y técnicos para operar en la actividad, las obligaciones así como las sanciones por su incumplimiento, por lo que es tarea de la **ANH** más bien hacer que **la Estación** cumpla sus obligaciones no solamente con el órgano regulador, sino más aún con el consumidor final del producto comercializando, el que debe estar dentro de norma, es decir dentro los parámetros de calidad y cantidad mínimos requeridos.
26. Que la creación de un servicio público, es la manifestación de voluntad del Estado frente a una necesidad colectiva, por la cual se declara que ésta en adelante será satisfecha por medio del sistema del servicio público. Esto implica por tanto, sustraer una actividad del ámbito privado individual, el cual en adelante los particulares no podrán ejercer sin concesión o delegación, precisamente por constituir un servicio público.
27. Que es necesario establecer que el servicio público no es simplemente un concepto jurídico; es, ante todo, un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que una u otra actividad, para el caso, la comercialización de productos derivados del petróleo, es un servicio público, no pasarán de ser simples declaraciones ya que de por medio se encuentra el interés público de satisfacer las necesidades de la población, de contar con dicho carburante.
28. Que el servicio público se entiende como toda actividad de la administración pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal.
29. Que el servicio público tiene ciertos caracteres que hacen a su propia esencia y sin los cuales la noción misma de servicio público quedaría desvirtuada. De ahí que, en la práctica, hayan de respetarse las consecuencias derivadas de dichos caracteres. Vale decir que si los caracteres que integran el sistema jurídico o status del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico o contra dicho status ha de tenerse por antijurídico o contrario a derecho.
30. Que los servicios públicos ofrecen una serie de notas características o elementos constitutivos de su noción conceptual, entre los que podemos citar la regularidad.
31. Que el servicio público debe ser prestado con regularidad, lo que significa conforme a las reglas, norma o condiciones que hayan sido establecidas para ese fin. En definitiva, la regularidad del servicio público se vincula con los reglamentos de orden interno que constituyen normas administrativas para su funcionamiento, por lo que la violación de esas normas trae aparejada la irregularidad funcional.
32. El interés público actúa como justificante de determinadas acciones por parte del Estado, opera como cláusula general habilitante de la actuación pública en nombre de un bien jurídico protegido por el ordenamiento, que para el caso es la defensa a los derechos del consumidor en la observancia de la norma. El interés público esta en un plano de igualdad con el interés general, y debe prevalecer con apego a lo establecido en la norma.
33. Que por lo señalado precedentemente podemos aseverar que **la Estación** ha ido contra el interés público al haber comercializado carburantes en volúmenes fuera de norma.
34. Que es necesario hacer saber a **la Estación** que algo fundamental para el ejercicio de la actividad administrativa es la competencia, entendido como el conjunto de atribuciones, determinadas por el ordenamiento jurídico positivo, que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. Dicha competencia es para los órganos lo que la capacidad es para las personas físicas. Sin embargo, siendo la capacidad la regla en materia civil, no lo es en materia administrativa. En efecto los órganos administrativos sólo tienen competencia para lo que la ley se las haya otorgado.
35. Que en tal sentido, el artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "a) cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, c) otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y

disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes y d) vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...”, máxime si consideramos que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, es también atribución de la **ANH** el proteger los derechos de los consumidores, por lo que es obligación de **la Estación** comercializar combustibles dentro de norma.

36. Que el hecho que **la Estación** presente en calidad de prueba los certificados de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Reyes Ltda, en los que establecen que en fechas 31 de mayo y y 26 de mayo de 2010 generando un corte de energía no programado debido a que se estaba construyendo la nueva red de baja tensión, produciendo un corte circuito y que produjo que el ciclaje del tablero eléctrico no regularizó el grupo electrógeno que se encontraba en funcionamiento.
37. Si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la ya mencionada Ley de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y al hecho concreto que para el caso, resulta de la inspección volumétrica realizada por la **ANH** en fecha 01 de junio de 2010, cuyos resultados están plasmados en el protocolo PVVEESS No. 003509, el cual establece que la manguera M-1 del surtidor de gasolina especial se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido.
38. Que en tal sentido el inciso k) del artículo 10 de la Ley No. 1600 del SIRESE es taxativo al respecto, al otorgarle a la Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH** las facultades de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, notemos que esta facultad no menciona expresamente que actos puede hacer y cuales no puede hacer.
39. Que en tal sentido, si bien es cierto que la institución encargada de la calibración de las bombas volumétricas es IBMETRO, sin embargo es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del **Reglamento**, realizar inspecciones de control y verificación volumétrica, que para el caso concreto de la inspección realizada en fecha 01 de junio de 2010, la **ANH** sólo se limitó a realizar la inspección volumétrica y no así ninguna calibración de las bombas de **la Estación**, evidenciando que ésta estaba despachando combustibles en volúmenes inferiores a los máximos tolerables en **el Reglamento**, consecuentemente infringiendo la norma sectorial.
40. Que tanto los argumentos como las pruebas presentadas, así como todos los actuados del presente procedimiento administrativo, han sido valoradas bajo las reglas de la sana crítica, lo cual implica que el juzgador ha empleado las reglas de la experiencia, de la lógica y todos los elementos que hacen a la misma para que al concluirse el mismo la decisión administrativa sea tomada con mayor acierto, ya que la prueba será valorada de acuerdo con lo predicho y para el caso concreto.
41. Que siguiendo al tratadista Jairo Parra en su obra, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, Pag.111. “...*La prueba debe valorarse en su conjunto, luego de haberse analizado individualmente. Cuando se regla que el juez (el funcionario administrativo), expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba, no cabe duda que se consagra el método analítico, es decir el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio permite y muestra de manera ponderada y cuidadosa como el funcionario estudia las pruebas, permite igualmente a las partes observar que medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos*”.
42. Que **la Estación** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar alguna prueba la cual vaya a demostrar lo contrario a lo establecido por la **ANH**, si bien su fundamento de la Estación radica en el hecho de que la variación de volúmenes se dio por daño por el corte de energía debiéndose a altas y bajas de electricidad que afectan en la medición, sin embargo

tuvo que esperar que una inspección le haga conocer esta alteración, tomando en cuenta que era de su conocimiento que bebían solicitar periódicamente la inspección a IBMETRO

43. Que la sanción administrativa es el medio indirecto con el que cuenta la administración para mantener la observancia a las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho. Su finalidad es la de garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias a él. La Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH** está facultada por el ordenamiento jurídico para disponer medios de coacción, teniendo, en consecuencia la competencia para disponer sanciones administrativas correspondientes a infracciones jurídicas de igual naturaleza.
44. Que tanto los argumentos, como la prueba presentada por **la Estación**, lo único que tratan de lograr es deslindar su responsabilidad por haber alterado el volumen de los combustibles comercializados, además que no es concreta al objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y al hecho concreto que para el caso, resulta de la inspección realizada por la **ANH** en fecha 01 de junio de 2010, cuyos resultados están plasmados en el Protocolo PVEESS No. 03509 cursante y más por el contrario resultan en pruebas de cargo en su contra.
45. Que en todo el presente procedimiento administrativo sancionatorio de investigación de oficio llevado a cabo por la **ANH**, **la Estación** no ha podido demostrar con prueba fehaciente, que no alteró el volumen de los carburantes comercializados, por lo que no se la puede eximir de su responsabilidad por tal hecho.
46. Que de la valoración de las pruebas presentadas por **la Estación**, las que han sido valoradas por la **ANH** de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que las mismas no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella, más por el contrario, solo corroboran que en fecha 01 de junio de 2010, alteró el volumen de los carburantes comercializados.

CONSIDERANDO

Que el Art. 10 de la ley SIRESE establece: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, la siguiente: a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos"*.

Que es de exclusiva responsabilidad de **la Estación** solicitar a la entidad legal competente la calibración de los equipos cuando, como resultado de su revisión continua, encuentre desviaciones inferiores a los límites establecidos por el **Reglamento**.

Que en el presente caso está claro que **la Estación** infringió lo dispuesto por el inciso b) del artículo 69 del **Reglamento**, al existir alteración del volumen de los carburantes comercializados.

Que la **ANH** debe velar por la defensa al consumidor, adoptando acciones contra las estaciones de servicio de combustibles líquidos que comercialicen productos cuyas cantidades despachadas no guarden relación con lo dispuesto por la reglamentación sectorial vigente.

Que en el presente procedimiento, **la Estación** no ha podido enervar con prueba suficiente los cargos formulados que tienen como asidero el hecho que en fecha 01 de junio de 2010 se encontraba comercializando carburantes en cantidades fuera de las tolerancias establecidas en el **Reglamento**, por lo que se ha verificado el incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 (modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002) del

Reglamento.

Que en tal sentido corresponde a la Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH**, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 80 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, dictar la resolución correspondiente con arreglo a lo previsto en el artículo 69 del Reglamento (modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821), que establece que la **ANH** sancionará a **la Estación** con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes cuando haya alteración del volumen de los carburantes comercializados.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Ley No. 1600 en su artículo 10 inc. c), la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento para el SIRESE, el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721, modificado por el Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y demás normas legales sectoriales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo instaurado contra la **ESTACION DE SERVICIO "REYES"**, formulado mediante Auto de fecha 28 de junio de 2010, por infracción al inciso b) del Artículo 69 (modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721, por Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados o Comercialización de Combustibles Líquidos en Volúmenes Menores a los Permitidos.

SEGUNDO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO "REYES"**, una multa de **Bs. 8.255,86 (OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 86/100 BOLIVIANOS)** equivalente a diez días de comisión sobre el total de ventas del ultimo mes que corresponde a mayo de 2010, de acuerdo al reporte enviado por **la Estación**.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el al inciso b) del Artículo 69 (modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002) de las sanciones o multas emergentes de infracciones al mismo, deberá ser depositado por la **ESTACION DE SERVICIO "REYES"** en el Banco Mercantil Santa Cruz, en la Cuenta Bancaria "Multas y Sanciones" **Nº 4010719865** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de haber sido notificada legalmente con la presente resolución, bajo apercibimiento en caso de no pagar y persistir su incumplimiento, de aplicársele sanciones coactivas de carácter compulsivo y progresivo, cuyo objeto será el cumplimiento de la normatividad sectorial.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la **ANH**, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la **ESTACION DE SERVICIO "REYES"**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO "REYES"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS